



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (ATLÁNTICO)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (ATLÁNTICO)
PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 08-141-40-89-001-2022-00144

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA – ATLANTICO. DOCE (12) DE ABRIL DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 15 de febrero de 2023 a través del cual se decretó la falta de competencia de este juzgado para conocer de la demanda ejecutiva por el señor DAVID ENRIQUE CHARRIS SARMIENTO actuando a través de su apoderado judicial en contra de la E.S.E HOSPITAL DE CANDELARIA y se ordenó remitir el expediente junto con sus anexos, a la Oficina Judicial de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BARRANQUILLA para su respectivo reparto.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Por la claridad de su exposición se transcriben a continuación:

- *“...que no es suficiente con que la controversia y litigio respectivo provenga de una entidad pública, para que sea de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, como lo sostiene su despacho en el proveído impugnado, sino que además, las controversias y litigios sean originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo; que en este caso no lo son, por cuanto el contrato de transacción que se presenta como título ejecutivo no tiene origen en ninguna de esas situaciones antes advertidas y que contiene la regla del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, porque bien claro aparece inserto en el documento allegado que tal acuerdo transaccional proviene de un incidente de reparación integral por una condena de tipo penal en contra del señor Bernabé Antonio Valencia Domínguez, quien era el conductor del vehículo tipo emergencia de propiedad de la ESE Hospital de Candelaria, cuando ocurrieron los hechos en que resultó víctima mi poderdante David Charris Sarmiento; y en el cual fue vinculado como tercero civilmente responsable dicha entidad de salud que finalmente a través de su representante legal Paola del Carmen Royet Domínguez, aceptó pagar mediante contrato de transacción una suma de dinero que dio lugar a la terminación anticipada de ese asunto penal y que sucesivamente incumplió, razón por la cual se promueve esta acción ejecutiva, si el documento respectivo aparece contentivo de una obligación, clara, expresa y exigible al momento de presentación de la demanda, porque la entidad demandada no pagó tal obligación dentro del término previsto.*
- *“Pero específicamente y ya no como controversia y litigio en el numeral 6 de la misma norma se habla de los ejecutivos, como es el promovido en este caso, los cuales se*



atribuyen a la jurisdicción contencioso-administrativa pero derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Como se ve en este último caso el contrato de transacción presentado como título ejecutivo no proviene de condena, ni de conciliación aprobada por la jurisdicción contencioso administrativa, ni tampoco de un laudo arbitral, ni mucho menos por algún contrato que hubiese celebrado la entidad demandada; sino de una condena penal y su respectivo incidente de reparación integral que culminó con una transacción debidamente aprobada por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad, como reza en el texto del documento respectivo.”

- *“Por lo anteriormente expuesto y por lo indicado en los artículos 15, 17, 25, 26 y 28 del Código General del Proceso, salvo mejor criterio, considera el suscrito que la competencia es de su despacho por corresponder a la justicia civil ordinaria y no a la jurisdicción contencioso administrativa como lo dejó sentado en el proveído impugnado, lo que conlleva a que éste sea revocado y en su lugar disponer la admisión de la demanda y emitir el respectivo mandamiento de pago con las medidas cautelares solicitadas”*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurrente, interpretando el numeral 6 del artículo 104 de la ley 1437 de 2011 considera que el presente proceso ejecutivo no puede ser conocido por la justicia contencioso administrativa por cuanto para que así pudiera ser, el contrato de transacción que se presentó como título ejecutivo debió haber provenido de: i) una condena o conciliación aprobada en la jurisdicción contencioso administrativa o ii) de un laudo arbitral o iii) por algún contrato que hubiese celebrado la entidad demandada. Y en este caso no fue así, por cuanto el contrato de transacción proviene de una condena penal y su respectivo incidente de reparación integral donde la entidad pública fue vinculada como tercero civilmente responsable.

Observa este despacho que el recurrente a pesar de aceptar:

- Que existe un contrato celebrado por una entidad pública.
- Que en dicho contrato consta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de una entidad pública.
- Y que se presentó demanda ejecutiva exhibiendo dicho contrato como título ejecutivo

una lectura equivocada del artículo 104 de la ley 1437 de 2011 lo lleva a considerar que la presente demanda ejecutiva no cumple con las condiciones establecidas en el numeral 6 para que la pueda conocer la jurisdicción contencioso administrativa.

Creemos que la confusión se presenta cuando el recurrente supone que el numeral 6 del artículo 104 de la ley 1437 de 2011 puntualiza en los requisitos que debe cumplir el título ejecutivo, siendo que en realidad está señalando las condiciones que debe cumplir el proceso ejecutivo para que lo pueda conocer la jurisdicción contencioso administrativa.



Veamos, el artículo 104 de la ley 1437 de 2011 hace claridad de cuáles **procesos** conocerá la jurisdicción contencioso administrativa; y dentro este listado se encuentran en su numeral 6 los **procesos ejecutivos**.

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes **procesos**:

(...)

6. **Los ejecutivos** derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, **igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades**

A su vez el numeral sexto define qué condiciones deben cumplir esos **procesos ejecutivos** para que puedan ser conocidos por la jurisdicción contencioso administrativa; y es por esto que nos explica que esa jurisdicción conocerá de aquellos:

- i) Derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por la jurisdicción contenciosos administrativa.
- ii) Provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública.
- iii) Originados en los contratos celebrados por entidades públicas.

Podemos ver entonces que cuando el numeral 6 utiliza los términos: *derivados, provenientes, originados*, no se está refiriendo al título ejecutivo sino al proceso ejecutivo que se pretende adelantar ante esa jurisdicción.

En el presente caso es claro que el proceso ejecutivo que se pretende adelantar tiene su origen en el contrato de transacción celebrado entre la entidad pública, ESE HOSPITAL DE CANDELARIA y el señor DAVID ENRIQUE CHARRIS SARMIENTO el 9 de junio de 2022, por lo cual se cumple con el requisito dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 de la ley 1437 de 2011 y la jurisdicción competente para conocerlo es la contencioso administrativa.

Así mismo, no se puede pretender creer que la obligación de la ESE HOSPITAL DE CANDELARIA tenga origen en sentencia penal o providencia que decidió incidente de reparación integral, y que estos documentos puedan tenerse como títulos ejecutivos en el presente proceso, por las siguientes razones:

- 1) La demanda es clara en indicar que es la transacción del 9 de junio de 2022 el título ejecutivo que se pretende hacer cumplir a través de la demanda ejecutiva.



- 2) No se aporta copia de sentencia penal donde conste obligación a cargo de la demandada.
- 3) Se aporta un acta sin la firma de la demandada y con fecha anterior al título ejecutivo presentado.
- 4) Si le damos lectura completa al contrato de transacción del 9 de junio de 2022, vemos que se trata de documento auténtico donde consta, de forma independiente y sin referencia a ningún otro documento, una obligación clara, expresa y exigible proveniente de la ESE HOSPITAL DE CANDELARIA en favor del demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria

RESUELVE

- 1) No reponer la providencia del 15 de febrero de 2023 a través del cual se decretó la falta de competencia de este juzgado para conocer de la demanda ejecutiva por el señor DAVID ENRIQUE CHARRIS SARMIENTO actuando a través de su apoderado judicial en contra de la E.S.E HOSPITAL DE CANDELARIA
- 2) Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir el expediente junto con sus anexos, a la Oficina Judicial de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BARRANQUILLA para su respectivo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGEL BARRAZA GAMERO
JUEZ

Firmado Por:
Angel Antonio Barraza Gamero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547158384880733aafc33b6671aadff83a71b58e1689acc6d1eebb1158002f7f**

Documento generado en 12/04/2023 09:21:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>